

Artículo de investigación.

Reparación y rehabilitación de víctimas del conflicto en Colombia bajo el enfoque de competitividad y esquemas legales

Autor. José Roberto Vásquez Delgado.

Código 4010656

Presentado a: Dra. Natalia Chacón Triana
Directora de Tesis.



Universidad Militar Nueva Granada.
Facultad de Derecho
Diplomado de Investigación Jurídica y Socio Jurídica
Bogotá. D.C. 2016.

Reparación y rehabilitación de víctimas del conflicto en Colombia bajo el enfoque de competitividad y esquemas legales¹.

José Roberto Vásquez Delgado.²

Resumen

Desde la óptica del derecho internacional y justicia transicional se identificaron y describieron criterios para garantizar la reparación y rehabilitación de víctimas del conflicto armado no internacional en Colombia bajo el enfoque de justicia restaurativa, competitividad y verificación de no repetición por parte del acusado, imputado y /o sentenciado. Se destacó la importancia de implementar teorías científicas nuevas como la de Porter; aunada a la propuesta de una salida procesal penal a las necesidades de las víctimas mediante la reparación efectiva a través de un proceso de inclusión del agresor con un ingrediente específico, su trabajo personal en los centros de excelencia, una financiación o pago del tratamiento de la víctima, que permitan la reparación del daño causado y la posterior rehabilitación, generación de ayudas de locomoción, educación de comunidades en riesgo; y acompañamiento en todo el proceso. Lo cual permitió finalmente sustentar la propuesta de rehabilitación integral de las víctimas como mecanismo de reparación integral, dentro de los postulados de justicia restaurativa; mediante los centros de excelencia, garantizando el derecho a la verdad, justicia y reparación; medidas de reparación y rehabilitación, que incluyen la atención médica y psicológica

¹La Presente investigación es producto de la maestría en derecho Procesal Penal de la Universidad Militar Nueva Granada y se enmarca en el origen de las Obligaciones de los Estados y específicamente del Estado Colombiano de reparar y rehabilitar a sus víctimas del conflicto armado, partes del proceso penal, generando una reparación por parte del victimario, buscando reparar el daño infligido con su conducta reprochable, y por parte de estado la garantía y responsabilidad solidaria del mismo frente a éste flagelo.

² José Roberto Vásquez Delgado Profesional en Derecho con estudios de especialización en Derecho Constitucional, Derecho Penal y Justicia Penal Militar en la Universidad Militar Nueva Granada. Conferencista en Derecho Penal Derecho Internacional y Derechos Humanos.

para las víctimas. Mediante el análisis de la Convención Americana de DD HH, los Convenios de Ginebra, legislación de organismos internacionales, bloque de constitucionalidad, leyes, sentencias y decretos pertinentes, estatuto procedimental penal y legislación comparada, se identificaron criterios de validez del actual sistema penal en paralelo con los centros de excelencia, con fundamento en el DIH y DD HH.

Palabras clave: Reparación, Rehabilitación, Víctima, Centros de excelencia, Acusado, Imputado y/o Sentenciado.

Abstract.

Based on International and Transitional Law description were identified under the essential criteria below in order to guaranty both total restoration and victim's rehabilitation in the non-international armed conflict at Colombia under the focus of competitiveness and verification of non-repetition of violent acts on impeached, accused and /or convicted. Among these are highly remarkable the importance to improve new social and scientific practices such as Porter's theory added to a real penal procedure exit proposal to the victims needs through an effective victim restoration by means of an inclusion process of the accused with his personal work in such called Excellence Centers or financing or paying the total cost of the victim's training which allow the restoration of that harm caused and a subsequently rehabilitation and also the generation of locomotion aids including education of communities in risk and a complete assistance during the rehabilitation process which finally let us support the integral victims rehabilitation process as a total reparation mechanism within the postulates of the Law of Victims and Penal Law; so, can fulfill the proposals to get the right of truth , Justice and Restoration , these restoration measurements include medical and psychological support to all kind of victims, and mechanisms designed within the restoration process establish the

creation of psychosocial attention programs and integral health to victims of the conflict. The validity of the current criminal system was diagnosed in parallel with an analysis of the centers of excellence, with basis on American Convention on HR, Geneva Convention, International Organizations Law, and Constitutionality block, Domestic Penal Laws, the IHL and Human Rights.

Keywords. Restoration, rehabilitation, casualty, centers of excellence, perpetrator.

Introducción.

En aras de brindar un aporte a las condiciones legales y contextuales que permiten al estado garantizar plenamente el derecho de reparación y rehabilitación integral de la víctima por los daños sufridos en el conflicto armado y sobre todo con el propósito de incluir al imputado en el esquema del proceso penal permitiendo a la víctima beneficiarse de la labor que éste pueda realizar a fin de asegurar una transformación psicológica del mismo y una reparación y rehabilitación efectiva de las víctimas del conflicto en Colombia bajo el enfoque de no repetición, se presentará una investigación enfocada especialmente en la situación actual que sufren las víctimas del conflicto, no solo a consecuencia de las conductas desplegadas por los acusados y/o imputados del conflicto armado, sino también a consecuencia de los inconvenientes del sistema de salud, evidenciados en la actual y conocida crisis administrativa, fiscal y de atención de las EPS, situaciones que han originado que las medidas de rehabilitación actualmente ofrecidas no sean efectivas incidiendo negativamente en la reparación y rehabilitación, de las víctimas.

De este modo a continuación se dará a conocer un análisis de lo que representa este complejo problema, una minuciosa definición de los objetivos sobre los que se investigará, El estado del arte, los antecedentes, los marcos contextual, teórico y legal, la metodología, las conclusiones y las referencias. A fin de brindar un aporte científico que permitirá asegurar la absoluta transformación psicológica del victimario en el proceso de reparación, rehabilitación y no repetición como plena y

real garantía de Paz, Justicia y verdad para las víctimas del conflicto armado en Colombia, la investigación propondrá la total inclusión del imputado y/o sentenciado en la búsqueda de la rehabilitación definitiva de la víctima como esencial protagonista del proceso penal, la cual se logra mediante la utilización de centros de excelencia, aquí definidos y analizados.

Metodología.

El objetivo de la presente investigación se centró en el análisis con fundamento en la normatividad existente de los mecanismos que permitieron obtener la reparación y rehabilitación a la víctima en el marco del proceso penal; para con ello restablecer los derechos de las víctimas, evaluar su comportamiento y proponer soluciones a los problemas encontrados.

En consecuencia, la presente investigación se fundamentó en la transposición metodológica de la teoría de competitividad propuesta por Michael Porter que logra con menos esfuerzos mayores resultados, la cual se llevó al esquema del proceso penal con un enfoque positivista, soslayado por Luigi Ferrajoli y para ello se consultó y se llevó a cabo un proceso de síntesis de la teoría positivista, el derecho internacional público, el derecho procesal penal, la justicia transicional, la justicia restaurativa y se buscó siempre la eficacia de la normatividad frente a los sucesos y la evidencia del día a día, en nuestra actividad procesal penal y social existente, para lograr beneficiar a las víctimas del conflicto armado en su rehabilitación.

Resultados

El Estado Colombiano haciendo eco del derecho Internacional público, a fin de conceder garantías y en la obligación de respetar los derechos humanos de sus conciudadanos, adopta medidas internas para garantizarlas; éstas, se encuentran establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial. (Ley 16 de 1972). En consecuencia, “todos los Estados tienen la obligación de juzgar o extraditar (aut

dedere aut iudicare) a las personas responsables de estos actos”. En relación con los compromisos internacionales del Estado derivados del bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales que consagran derechos intangibles ratificados por Colombia hacen parte del bloque, así como los convenios sobre DIH y, concretamente, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales”.(Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-781 de 2012).

En este marco normativo, desde el Preámbulo de la Constitución Nacional se plasma la garantía de los derechos humanos en toda su extensión; de la persona humana, y su valor supremo, situación novedosa contenida desde 1948 en el preámbulo de la declaración Universal de los Derechos del Hombre allí donde se lee: “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo” Madrid-Malo, (1998, p 20).

Allí se establecieron los principios fundamentales contenidos en su primeros diez artículos, que sustentan los valores de la “dignidad humana, la justicia, el derecho a la vida, se reconocen el pluralismo, prohibiendo en consecuencia la opresión, la esclavitud, la servidumbre, la trata; se garantiza el trabajo digno y justo”.

Así mismo el bloque de constitucionalidad establece los “derechos a la paz, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición; por ello es deber del estado: prevenir las violaciones, investigarlas, y proporcionar recursos jurídicos y reparación a las víctimas”. (Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-781 de 2012.)

Al respecto el Art 93 C.N. contempla la “prevalencia en materia de derechos humanos de la normas de derecho internacional”. Y recoge el principio al debido proceso como lo establece la Sentencia T-406/1992.

La Sentencia SU-819/1999, concede a los derechos económicos, sociales y culturales el rango de fundamentales.

Ante ello el Gobierno Colombiano fijó, como uno de sus lineamientos de Política Pública en Derechos Humanos, la humanización del conflicto armado interno, y expidió la ley 1448 de 2011, a fin de: “generar una serie de medidas que tuvieran un efecto reparador para aquellos que hubieran sufrido daños como consecuencia de las infracciones al DIH y las violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno”; legislación enmarcada en justicia transicional a fin de solucionar los serios problemas de paz existentes desde hace más de cincuenta años en nuestro territorio.

La ley 906 de 2004 establece quienes son partes en el proceso penal y como éstas pueden lograr la reparación integral y los procedimientos para la rehabilitación de las víctimas del conflicto mediante la utilización de algunos principios como el de oportunidad, utilizando los preacuerdos, suspendiendo el procedimiento a prueba y permitiendo el uso de otras herramientas penales; y la ley 1448/2011 determina y califica la calidad de víctima; normas que no han sido efectivamente utilizadas por parte del imputado; beneficios e instituciones que a la postre resultan insuficientes si no se incluye en ellas la verdadera actividad del imputado para lograr la efectiva satisfacción y retribución a las víctimas por la conducta por él desplegada.

Para los positivistas, al decir de Ferrajoli. L. (2015 p.7) la justicia transicional debe evolucionar hacia una verdadera justicia restaurativa a fin de lograr un papel predominante del imputado para el logro de la humanización de la actuación penal, mediante la interacción entre víctima e imputado con o sin facilitador en la búsqueda de la restauración del injusto proferido, razón por la cual se requiere la inclusión del imputado dentro del proceso para restaurar de manera efectiva los derechos de las víctimas prevaleciendo éste sobre el reconocimiento e indemnización administrativa para la inclusión social, y la garantía de reparación del injusto.

Ahora bien, todo este esfuerzo, no se ve reflejado en la actividad del imputado, quien dentro del proceso penal, no hace uso de manera cotidiana y efectiva de los

mecanismos a favor de las víctimas, y actualmente no aporta mucho al mismo, para reparar de manera personal la causa del injusto.

Por ello el gran aporte de la justicia restaurativa, al permitir la inclusión del imputado dentro del proceso penal ofreciendo como novedad penal su concurso personal unas veces de manera económica al indemnizar a la víctima monetariamente, mediante su aporte efectivo; de manera espontánea sin que medie obligatoriedad, y otras, mediante su apoyo moral y físico al ofrecer su ayuda, para una vez aceptada su responsabilidad penal; proponer acompañamiento en la rehabilitación psicológica y/o física de acuerdo a los requerimientos de la víctima, permitiendo tanto la confesión y el arrepentimiento, satisfaciendo a la víctima al obtener su perdón y así, finalmente lograr la restauración del daño originado en su conducta; pues solo de ésta manera se puede garantizar el respeto a los derechos humanos, los cuales fueron por él conculcados a las víctimas del conflicto. (Ley 906 de 2004 art. 518)

La finalidad de la ley de víctimas en su artículo 8º en el marco de justicia transicional³ es la obtención de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; con el respeto al principio de la dignidad humana de las víctimas⁴.

Existen normas anteriores que le dieron origen a la ley de víctimas como el reconocimiento de la responsabilidad del Estado Colombiano en el delito del desplazamiento forzado y la indemnización a las víctimas del mismo, conforme la ley 387 de 1997. Con la expedición de la ley 418 de 1997 se dio paso a los diálogos de paz y la generación de acuerdos con organizaciones armadas reconocidas por el gobierno colombiano. De una manera innovadora ésta norma

³Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

⁴ DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten.

beneficia al victimario con una pena más benigna a la impuesta, suspendiendo la ejecución de ésta, exigiéndole reparación a la víctima y su adecuada resocialización, beneficio denominado alternatividad penal.

Así mismo el decreto 1290 de 2008, derogado en por el decreto 4800 de 2011 reglamentó la ley 1448 de 2011, inicialmente estableció medidas de reparación integral por vía administrativa a las víctimas de violaciones de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la salud, la libertad individual y sexual excluyendo los delitos contra la propiedad, el patrimonio y las violaciones colectivas atribuibles a agentes estatales.

Derechos éstos contenidos tanto el preámbulo de la C.N. como en los derechos fundamentales allí consagrados, los cuales fueron objeto de estudio de la Corte Constitucional y se consagraron en las sentencias T 406 de 1992, SU 819 de 1999, C-225 de 1995, C-191 de 1998, C-067 de 2003, T-576 de 2008, C-781 de 2012 y C-313 de 2014, que le dieron la calidad de preferente a la legislación internacional de dd hh, identificaron la calidad de víctima y su connotación, extendiendo tal calidad a las mujeres víctimas de delitos sexuales, garantizando y protegiendo los derechos de la persona humana, la garantía judicial y legitimidad jurídica, elevando el derecho a la salud al rango de fundamental, etc.

Según datos de la Red Nacional de Información de la Unidad de Víctimas, para Agosto 18 de 2016 actualmente hay un total de víctimas registradas de 8.131.269, de las cuales 7.844.527 manifestaron ser victimizadas por el conflicto armado colombiano; de esas cifras 221.822 han sido sujeto de atención por cumplimiento de sentencia.⁵

Por ello para medir su eficacia y validez, la ley 1448 de 2011, art. 201 creó una comisión de seguimiento en su aplicación en el tiempo y en el espacio; compuesta por la Procuraduría, la Defensoría, la Contraloría, y tres representantes de víctimas; la cual en su tercer informe al Congreso de la República de fecha 17 de

⁵ Red Nacional de Información. Registro Único de Víctimas. Extraído Agosto 18 de 2016 desde <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>

agosto de 2016, advirtió serias fallas en su implementación mínimos avances de la política de atención y reparación.⁶

Las normas en mención se cuestionan a partir de la validez misma de las medidas de reparación integral allí contenidas como son: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Por ello, en tratándose de reparación, y cualquiera de sus medidas las cuales se obtienen en el marco de la justicia transicional para las víctimas por intermedio del proceso penal, en el cual las partes buscan el restablecimiento de los derechos⁷; y en la ley 906 de 2004 articulándose con la ley de víctimas, se garantiza el acceso de las víctimas a la administración de justicia⁸ y se garantiza una reparación, la cual en la práctica no se ha implementado debidamente, y no ha sido pronta, como lo señala la norma; pues aun cuando el proceso penal incluyó a la víctima como protagonista esencial, y estableció el incidente de reparación integral⁹ y otras medidas; estas, no han sido suficiente garantía para las víctimas así como éste, no ha sido efectivo, ya por que no se ha podido llevar a cabo, ora porque una vez en la audiencia no se insiste en la reparación y no se llega a una oferta por parte del victimario; se han hecho esfuerzos como la ley 1719 de 2014 que permite el acceso a las víctimas del violencia sexual con ocasión del conflicto

⁶Defensoría General de la Nación.

Seguimiento a la ley de víctimas. Extraído Agosto 20, 2016 desde <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticia>

⁷ Artículo 9º ley 1448 El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos. Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados.

⁸Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho: a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno; b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor; c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;.....

⁹A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio.

armado en sus artículos 22, 23, 24 y 25 , los que han sido importantes pero no han permitido realmente la reparación integral.

Si nos referimos a la rehabilitación (física y psicológica) aquí cobra toda la validez la teoría de Porter & Olmsted. (2006 pp. 515); por cuanto las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, por vía constitucional tienen la obligación de proponer políticas y prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión. Medida que no ha sido efectiva por cuanto en la práctica territorial, las víctimas no pueden desplazarse libremente ya porque algunos grupos armados se lo impiden, o por dificultad geográfica y temor a denunciar el ilícito, otras veces por que los organismos de salud les niegan el servicio; o lo prestan de manera indebida, de acuerdo con la Unidad de Víctimas de 8.230.860 víctimas registradas, solamente 224.108 han accedido a las medidas de atención y reparación; éstas medidas pueden ser directas, efectivas e inmediatas si dentro del proceso penal el imputado por voluntad propone el pago de la rehabilitación física o psicológica o con su ayuda permite la misma; generando una rehabilitación pronta, efectiva e integral, permitiendo psicológicamente activar el perdón por el hecho; medida que no opera en la práctica y que permitiría la suspensión y/o terminación del proceso y la reparación del tejido social violentado por el hecho victimizante, utilizando para ello los centros de excelencia.

Todas éstas medidas de reparación y de rehabilitación obtienen su eficacia dentro del proceso penal mediante las medidas de protección en general y particularmente en las que se utilizan para las víctimas de los delitos sexuales, y testigos; las medidas de atención para la rehabilitación, se efectivizan con la actuación de las víctimas dentro de la actuación penal y su participación en el incidente de reparación integral; el cual en la práctica no ha permitido el acceso directo de la víctima, y menos aún del imputado; para lograr la mediación entre víctima y victimario se encuentra el fiscal quien haciendo uso de la suspensión del

procedimiento a prueba, aun por solicitud oral del imputado, decreta la suspensión con base en el principio de oportunidad, que permita la reparación integral de los daños en forma inmediata, así sea con pagos a cuotas; con la participación de las víctimas.¹⁰ Dentro de la misma justicia restaurativa se encuentran la conciliación y la mediación, con o sin intervención del fiscal o de un tercero que permiten la reparación integral del injusto; en la práctica no son de uso frecuente; por ello la implementación de los centros de excelencia permitiría no solo la eficacia de la reparación integral sino de la rehabilitación, permitiendo la recuperación del denominado *statu quo*, o condiciones anteriores al hecho generador del ilícito extinguiendo la acción penal.

Fundamentos teóricos.

La reparación y la rehabilitación integral en Colombia, han sido objeto de estudio y crítica profunda así lo ha reflejado la implementación de la ley 975 de 2005, Pinzón, D & Guzmán J. (2013 pp. 27) “El proceso de justicia y paz ha sido demasiado lento” aseveran que no ha habido condenas, por estos delitos en el Meta y critican a las autoridades por haber sido muy lentas al afectar bienes para reparar por vía de indemnización convirtiendo la indemnización en “mera expectativa”, y la “Reparación Administrativa” que otorga el estado de manera solidaria en una reparación “simbólica”.

La normatividad contenida en la ley 1448 de 2011 y su aplicación en nuestro territorio; por consenso general, según la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la ley 1448 en su tercer informe 2015–2016 de agosto 17 de 2016 advirtió “graves fallas en su implementación, mínimos avances de la política de atención y reparación, que no se compadecen de ocho millones de personas afectadas, falta de caracterización, participación efectiva de las víctimas y desfinanciación de los planes y programas que la puedan implementar”.

¹⁰En la aplicación del principio de oportunidad el fiscal deberá tener en cuenta los intereses de las víctimas. Para estos efectos deberá oír a las que se hayan hecho presentes en la actuación. Ley 906 / 2004 Art. 328.

Como desde la academia Montoya. (2014): sostiene: “la existencia de una sensación de impunidad e inaplicabilidad tanto en reparación como en rehabilitación en Colombia”.

Así mismo la norma afronta críticas desde el punto de vista de organismos internacionales como el International Center for Transitional Justice ICTJ.; pues al decir de Seils, P. (2015, p. 13) “la pena a imponer a los máximos responsables de las FARC por crímenes internacionales sistemáticos debe ser una sanción social, salvedad hecha de los delitos consagrados en la Convención de Palermo”. Y Para Ambos, K. (2009. p. 142): “también a otras personas en virtud de criterios como el de la responsabilidad del superior “Command responsibility” o el dominio del aparato organizado de poder “Organisationsherrschaft”.

El concepto de máximo responsable es complejo y en derecho internacional se refiere a aquellas personas que tienen un rol esencial en una organización criminal para la comisión de un delito definición que para Ordoñez. A (2016 p 17) es quien haya: “dirigido, tenido el control o financiado la comisión de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática” y con él se pretende llegar a la entidad organizada y acabarla de manera definitiva, atacando así de frente los delitos de lesa humanidad; situación que de conformidad a lo expresado no ha alcanzado en términos de justicia transicional, el fin esperado; y no se obtiene de manera eficaz la reparación perseguida.

En consecuencia siguiendo a los positivistas los responsables de crímenes de guerra serán responsables ante la justicia internacional y ante sus conciudadanos por éstas conductas que dada su gravedad no pueden ser indultadas.

En ésta misma dirección operó la ley de justicia y paz, dada la cantidad de responsables involucrados; justicia que para para muchos autores a la postre no logró sus fines, al no obtener una reparación integral para las víctimas; al decir de Villa (2013. p. 177) “una reparación centrada en lo económico, no es una acción realmente reparadora”.

Así mismo la ley de víctimas la que bajo estas políticas de respeto a los derechos humanos, garantía de los derechos de las víctimas y “reparación integral”, pretendió ser la panacea y ofrecer una solución efectiva, situación que cinco (5) años después de su promulgación para los autores citados no ha sido totalmente efectiva.

Al respecto de la reparación económica se critica la “cosificación” de las víctimas al dar más valor a la parte económica de la reparación, al decir de (Villa 2013). “por centrarse única y exclusivamente en lo material, conduce a que se perciba el dinero recibido como una humillación o “dinero fácil”, que no permite a las víctimas reconocerse como sujetos de derechos, cuyo cumplimiento es un deber del Estado”.

Referente mexicano.

La Reforma constitucional realizada a la Constitución Mexicana, especialmente a su Art 1º originado en la sentencia que la CORTE IDH emitió en su contra con fecha 23 de Noviembre de 2009¹¹, marcó un referente hemisférico que garantiza que “la interpretación de los dd hh contenidos en su Constitución y en los tratados de dd hh, se efectuará a partir de dichos instrumentos, en beneficio y protección de la persona humana, por cuanto sus sentencias son obligatorias y su jurisprudencia orientadora a nivel interno, aplicando el concepto de control difuso de convencionalidad por parte de sus jueces constitucionales”. Situación que posteriormente fue desarrollada por la CORTE IDH en diferentes sentencias referidas a Colombia, de las que referiremos a continuación.

El Caso Colombiano.

El Desarrollo del concepto de Reparación en el derecho Internacional, tiene su etiología en el Art 63.1⁰¹² de la CIDH o Pacto de San José, que establece que “si

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorteIDH]. Caso Rosendo Radilla vs México. Sentencia de Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2009

¹² Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de

hubo violación de un derecho, la Corte dispondrá a) se garantice al lesionado el goce de su libertad conculcados. b) se reparen las consecuencias que configuraron su conculcación, c) el pago de una justa indemnización a la víctima. En consecuencia la Corte IDH en cumplimiento de su obligación de protección y respeto a los dd hh al decir de Vargas. D. (2014 p 89) plasmó dichas garantías referidas a las Medidas de Reparación sobre Atención Médica y Psicológica, algunas sentencias¹³

Por lo tanto, con base en lo expresado desde la óptica del Derecho Internacional para Shelton, D. (2010). p 16. “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo”. Este concepto de reparación del daño tradicional se ha reformulado por la Comunidad Internacional del concepto de la compensación económica al concepto de la reparación integral, para así reparar los daños a las víctimas de violación de dd hh, como se evidencia en las referidas sentencias en contra de Colombia.

Evolución de la teoría del daño en el derecho penal

Para Ríos, W (2013 p 4-11) “En las Antiguas Culturas Incas, Aztecas y Mayas, la víctima del delito siempre era la figura central” en esas épocas se buscaba “restituir a la víctima y la ejecución de una pena, mediante pago, de una recompensa, o del perdón del ofendido”; al irrumpir” los españoles se implantaron

la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹³ Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de Julio de 2004. Serie C No. 109, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Adicionalmente, el día 15 de marzo de 2011 las partes acordaron “incluir en el marco de la medida de reparación en salud el caso Manuel Cepeda Vargas”. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 (CortelDH, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de las Medidas de Reparación sobre Atención Médica y Psicológica ordenadas en Nueve Casos Colombianos, 2012).

costumbres europeas; donde la figura del ofendido fue perdiendo gran importancia en la investigación del delito y en la aplicación de las penas, pasando a ser el centro de atención del derecho penal el autor del delito”.

Para el mencionado tratadista al surgir “el Estado y la Teoría del Bien Jurídico, el ofendido pasó a ocupar un puesto secundario en el proceso penal, y se concentró su atención en el binomio, delitos y penas, donde, no hay en realidad lugar para la víctima del delito, la cual ocupa más bien un lugar marginado dentro del proceso penal”.

Posteriormente la víctima fue tomando protagonismo y al decir de Ríos, W (2013 p 4-11) en nuestro medio “la reparación del daño al ofendido se considera como una sanción, comparable a la multa”. Para él, “la vulneración de bienes jurídicos se sustrae a los intereses particulares y es una ofensa contra la colectividad y contra el Estado”

En la actualidad la reparación del daño emerge como una causal de extinción de la acción penal, mediante la aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley.(Ver Ley 906 de 2004 Art 77)

Ahora bien con el actual enfoque del derecho internacional de defensa y respeto de los dd hh se evidencia en las sentencias mencionadas la obligación del Estado de “investigar, sancionar y reparar” a las víctimas de violaciones a derechos humanos. Es por ello que la Corte IDH establece, con respecto de los delitos de lesa humanidad, la inaplicabilidad de las amnistías, indultos, etc.

Mecanismos.

La ley 1448 de 2011 especifica las medidas o mecanismos de reparación integral así: “a) Medidas de Satisfacción y Garantías de no repetición, conjunto de medidas, programas y acciones políticas, económicas, sociales y fiscales que buscan restablecer la vigencia de los derechos de las víctimas; como verificación de hechos, disculpas oficiales y sentencias judiciales que restablecen la dignidad y reputación de las víctimas, plena revelación pública de la verdad, búsqueda,

identificación y entrega de los restos de personas fallecidas o desaparecidas, junto con la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los autores de los crímenes, y reformas institucionales b) Indemnización, que es integral al componer daño emergente, y lucro cesante, la que pretende restablecer de manera económica en lo posible el daño, la cual puede ser administrativa o judicial; c) rehabilitación, referido a un conjunto de planes, programas y acciones de tipo jurídico; mecanismo del que nos ocuparemos; médico, psicológico y social. d) restitución Medidas que buscan restablecer todo al estado anterior, puede ser de vivienda, de tierras, de empleo o el apoyo de medidas financieras”.

Al respecto Ríos, W (2013 p 4-11) se refiere al “Derecho penal del enemigo, según el cual, «quien no participa en la vida, en un estado comunitario legal, debe irse, lo que significa que es expelido (o impelido a la custodia de seguridad), en todo caso, no hay que tratarlo como persona, sino que se le puede tratar como un enemigo»”.

De conformidad con las sentencias analizadas impuestas contra Colombia, la Corte IDH, ha ordenado “reparación inmaterial en la esfera moral, psicológica y física del proyecto social de vida de la víctima colectiva o social”, y en el daño material se ha referido al lucro cesante y al daño emergente y reintegro de costos y gastos¹⁴

Al respecto Calderón, J. (2013 p. 162) “El daño moral incluye perjuicios a la honra, el sufrimiento y el dolor derivados de la violación”, y “es el resultado de la violación a que se somete la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos”

Medidas decretadas en las sentencias analizadas.

La Corte IDH impuso al Estado Colombiano la “obligación de brindar atención médica y psicológica a los beneficiarios” señalados en las citadas sentencias, con el “fin de reducir sus padecimientos físicos y psicológicos”. Esta atención dice la

¹⁴ CIDH vs Colombia. Caso 19 Comerciantes. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia del 05 de Julio de 2004. Serie C No 42, párr. 138.

Corte IDH debe ser “gratuita y por el tiempo que sea necesario de tipo médico, psicológico y/o psiquiátrico”. “El tratamiento debe desarrollarse desde un enfoque psicosocial conforme a lo reconocido por la Corte IDH. El tratamiento médico de salud física debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de las dolencias que presentan tales personas que aseguren que se proporcione el tratamiento más adecuado y efectivo” (Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, 2007, p. 302). “El tratamiento psicológico y psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia”. (p. 302). “Si el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas” (Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia, 2010, p. 235). “El tratamiento debe responder a los ámbitos individual, familiar y colectivo. • El tratamiento debe ser inmediato y preferencial. • El tratamiento es voluntario y bajo el consentimiento de los beneficiarios. • El tratamiento se deberá otorgar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia (p. 235) La ejecución de las medidas ordenadas (entre ellas las de rehabilitación en salud) en sentencias proferidas por la Corte IDH contra los Estados Americanos constituye una obligación expresa de todo Estado, como resulta precisado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 67”.

Todo éste cúmulo de sentencias de la Corte contra el estado Colombiano, por ser Colombia parte de la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y haber reconocido la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985 han permitido la expedición de normas que han tratado de dar respuesta al clamor internacional por el respeto a los dd hh,

En lo que toca con las medidas de satisfacción Martha Nubia Bello; ilustra “con rituales de purificación, bordados en un manto con los nombres de las víctimas y jornadas de duelo, en la comunidad de Bojayá Chocó como allí obtuvo el restablecimiento de vínculos comunitarios y la reconstrucción del tejido social”

Por ello al decir de Bello. (2005, p. 16) “la comunidad recuerda y procesa su pasado doloroso y puede expresar sus sentimientos”.

Hayner (2008) se refiere a la expresión psicológica colectiva de mejoría y refiere: “una organización de víctimas en Sudáfrica, practicó vigilias de luces para recordar a los seres queridos asesinados”; mediante expresión colectiva se rompió el silencio del pasado.

De acuerdo con el ICTJ (2009, p. 40) “la rehabilitación incluye la prestación de atención médica y psicológica y los servicios jurídicos y sociales que requieran las víctimas”, situaciones que referencian la atención en salud por parte del Estado, que según diversos investigadores, nacionales e internacionales, debe llevarse a cabo desde una perspectiva psicosocial.

En conclusión dado el análisis de las sentencias, las normas específicas y la Justicia Transicional en Colombia, de conformidad con los autores citados, no ha cumplido sus fines y se ha erigido al decir de Montoya (2014) unas veces en “impunidad manifiesta” y otras en “mera expectativa”; pero definitivamente, los autores mencionados concuerdan en que la mejor forma de reparación es la lograda entre la indemnización económica y la rehabilitación física y psicológica, dentro del ámbito del derecho humano.

De lo expuesto podemos evidenciar los diferentes matices tanto jurídicos, sociales y políticos abordados frente a la justicia transicional y la aplicación de la reparación y la rehabilitación de las víctimas de la violencia en Colombia, encontrando “beneficios” referidos a la pena (alternatividad penal), a favor de los perpetradores y muchas inconsistencias frente a los derechos de las víctimas, sean éstas individuales o grupales o requieran protección especial y preferente de sus derechos, “niños, niñas, ancianos, minusválidos, miembros de la fuerza pública y grupos étnicos minoritarios.” Pinzón, D & Guzmán, J. (2013).

La Ley 1448 de 2011 define la rehabilitación como “el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social,

dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.”.

Ahora bien, compartiendo las expresiones de los autores citados y ante la falta de inclusión del victimario y/o imputado de manera efectiva; referidos a la rehabilitación, dentro del proceso penal, se propone como iniciativa novedosa, la participación personal del perpetrador y/o imputado, para ofrecer rehabilitación tanto individual, como colectiva, mediante su aporte ya económico, ya de apoyo en la rehabilitación física de la víctima, con la implementación de programas que mediante la construcción de centros de excelencia y gestión de enfermedades, respondan a la problemática y necesidad prioritaria de reparar y rehabilitar a la víctima de manera individual y/o colectiva.

Transposición Metodológica.

En consecuencia, el aporte al incluir al imputado en este esquema de Centros de Excelencia, es el “obtener el mayor beneficio, con el mínimo esfuerzo”, el del victimario, quien aportará desde el punto de vista económico, al pagar mediante indemnización con la solemnidad de un incidente en audiencia de reparación integral hasta obtener la satisfacción de la víctima, de conformidad a la patología identificada para tratarla en el centro de excelencia hasta obtener su máxima recuperación, y el acompañamiento y apoyo ya sea psicológico y la eficaz obtención de perdón, individual o colectivo del daño causado.

Para Castaño, R. (2005; pp. 8-17) Centros de Excelencia son “grupos de práctica dedicados a un rango estrecho de enfermedades y procedimientos, que permiten atender gran volumen de pacientes con la misma patología, en determinado período, y avanzar rápidamente en la curva de aprendizaje para lograr excelentes resultados, con bajo índice de complicaciones y altas tasas de eficiencia”.

La Transposición metodológica de la investigación de Porter & Teisberg, (2006. p 515.) evidencia que su investigación económica basada en la competitividad al trasladarla al proceso penal y centrarla en la víctima y no en el daño causado, soportando la atención de ésta en los centros de excelencia; reduce los costos y

mejora la atención cambiando el enfoque de volumen y rentabilidad de servicios proporcionando mejores resultados, y una gama completa de servicios, concentrada en centros de excelencia que ofrecen alto valor a la víctima y a su rehabilitación.

Toda ésta aplicación de la teoría de Porter, aunada a la propuesta de una salida procesal penal a las necesidades de las víctimas mediante la rehabilitación efectiva propuesta y la inclusión del agresor mediante su aporte personal en la rehabilitación de éstas en los centros de excelencia permitirán la eficaz reparación del daño causado y la posterior rehabilitación acompañamiento psicosocial y generación de ayudas de locomoción, pasando por la atención en salud y educación de comunidades en riesgo hasta el acompañamiento en todo el proceso de rehabilitación, permitiendo finalmente sustentar la propuesta de la rehabilitación integral de las víctimas como mecanismo de reparación integral, dentro de los postulados de ley de víctimas y del Derecho Penal.

Se han podido dar a conocer los elementos teóricos que permiten la transposición metodológica de la teoría de Porter, al esquema del proceso penal, para con su aplicación brindar garantías de reparación, rehabilitación y verificación de no repetición en favor de las víctimas del conflicto armado en Colombia bajo el enfoque de verdad, competitividad y Justicia, incluyendo al victimario en el proceso de rehabilitación dentro de un contexto de sistema procesal penal que garantiza la atención que se espera para la víctima del conflicto.

Con fundamento en la historia socio política de nuestro país, la legislación en materia transicional, se ha comportado siempre en los límites de una justicia punitiva, enfocada en el infractor y su tratamiento, quien con su actuar vulnera el ordenamiento jurídico produciendo daño tanto a la víctima como a la sociedad; posición de política criminal la cual a juicio del positivismo, no permitirá una resocialización, ni una verdadera pacificación. Ferrajoli, L (2015).

Para el positivista los derechos fundamentales, han alcanzado un clamor general hacia la víctima, y son el eje de la construcción de una visión de justicia” en la que

como él lo sostiene Ferrajoli, L (2015. p.3) “se erigen como de “obligatorio cumplimiento” incluso contra la voluntad de la mayoría”.

Ferrajoli, sostiene, que la justicia de transición que debiera aplicarse en Colombia, es una justicia “reparadora” y “restaurativa” en la cual no exista impunidad, y se busque la verdad y el severo castigo a los culpables, para lograr la reconstrucción histórica, imponer una pena casi simbólica, a los transgresores, y una pena efectiva a los máximos responsables “de los crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad, los cuales por ser imprescriptibles, no pueden quedar impunes, ni ser amnistiados por ser moralmente inaceptables”.

En consecuencia, para Ferrajoli los derechos fundamentales, permiten la “paz y reconciliación nacional, al obtener la verdad, y el resarcimiento de las víctimas, y por ello la pena efectiva, al infractor será su estigmatización moral, por una parte, y, por otra la sanción por parte de la historia”.

La investigación nos permite conocer los elementos teóricos y legales que permiten brindar garantías de reparación, rehabilitación y verificación de no repetición en favor de las víctimas del conflicto armado en Colombia bajo el enfoque de verdad, competitividad y Justicia; así como identificar los principios legales y teóricos que hacen incluir al imputado, acusado o sentenciado en el esquema del proceso penal permitiendo a la víctima beneficiarse de la labor que éste realice con el fin de recuperar el statu quo o por lo menos mitigar los efectos del injusto.

Por lo tanto, en búsqueda de la respuesta a la pregunta ¿Qué mecanismos ofrece el victimario a fin de obtener la reparación y rehabilitación a la víctima en el esquema del proceso penal? Nos centraremos en el análisis de la normatividad, así: El fundamento jurídico del proceso de negociaciones de paz tiene su etiología en la reforma constitucional denominada “Marco jurídico para la Paz”; contenida en el “Acto Legislativo No. 01”, del 31 de julio de 2012, “con fundamento en la implementación de una justicia de transición para el logro y la obtención del derecho a la paz y del deber del Estado de satisfacerla”; contenido en el art. 22 de la Constitución Colombiana.

Política que continuó en la defensa de los derechos de las víctimas plasmando en la ley 1448 de 2011, la reparación y los mecanismos ofrecidos para obtener para las víctimas la reparación efectiva y restablecimiento de sus derechos vulnerados por la violencia. El decreto 1290 de 2008 establece el “programa de reparación individual y especifica las medidas o mecanismos de reparación así: Indemnización Solidaria, Restitución, Rehabilitación, Medidas de satisfacción; y Garantías de no repetición de las conductas delictivas”.

Marco legal que fundamentado en la defensa de los derechos fundamentales, y en el contenido de las recomendaciones en materia de respeto a la dignidad humana y los dd hh expedidas por los organismos internacionales; contenidas en el bloque de constitucionalidad, aunado a las teorías positivistas y la transposición metodológica de la teoría de Porter, permiten la postura propuesta de intervención privilegiada de la víctima como protagonista del proceso penal, apoyándose en los centros de excelencia.

Por lo tanto, para dar base a la propuesta, la transposición metodológica de la investigación de Porter, M & Teisberg, E. (2004) aporta claridad a la pregunta y permite, implementar el mecanismo elegido, rehabilitación; dándole viabilidad; permitiendo la inclusión del victimario en el mismo para que con su intervención voluntaria dentro del proceso penal se obtenga la rehabilitación efectiva, como se evidenciará.

Como colofón de lo expresado a fin de responder la pregunta, nos referiremos a los mecanismos de reparación contenidos en las normas de justicia transicional citados, para hacer referencia al mecanismo de la rehabilitación de la víctima del conflicto, la cual puede ser “física o psicológica y se enmarca en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones jurídicas, médicas, psicológicas y sociales” que permitan en el esquema del proceso penal la intervención del imputado, previa acuerdo con la víctima, para obtener la reparación integral del daño al buscar la verdad, por él ofrecida, así como la reconciliación al proponer mediante la utilización de institutos penales contenidos en la ley tales como el principio de oportunidad, el incidente de reparación integral, los preacuerdos; o

aún mediante la utilización de la mediación y la conciliación para que así reparen de manera integral en lo posible el daño causado a la víctima; mecanismo que apoyado en los denominados centros de excelencia, nos ofrece en suma la rehabilitación de manera integral.

En este Marco legal fundamentado en la defensa de los derechos fundamentales, y en el contenido de las herramientas expedidas por los organismos internacionales; contenidas en el bloque de constitucionalidad, aunado a las teorías positivistas se basa la postura propuesta de intervención privilegiada de la víctima como protagonista del proceso penal, mediante la utilización de la teoría de Porter y la implementación de los centros de excelencia.

Conclusiones.

La actual normativa no es funcional toda vez que la indemnización y en general los mecanismos de reparación ofrecidos provienen en su mayoría del erario público de conformidad con el contenido en el marco del acuerdo suscrito en La Habana, dejando así la voluntad del perpetrador indemne, solamente sujeta a la obligación del estado y a algunos pocos compromisos de los alzados en armas ilegales, quienes solamente se comprometen en apoyos de poca monta. Por ello se hace necesario contar con el aporte efectivo del victimario para lograr la rehabilitación.

Evidenciamos sensación de injusticia e impunidad de la sociedad frente a la aplicación de Justicia Transicional a los imputados- victimarios; por ello, el común denominador es la exigencia de una pena clara, dirigida por lo menos a los máximos responsables de violaciones de derechos humanos; ante ello, fijamos una posición clara de exigencia del cumplimiento de las bases de la justicia restaurativa predicada por los positivistas; con la inclusión en el esquema del proceso penal del victimario, para que repare tanto de manera material, económica y moral el daño irrogado a la víctima y a la sociedad, y poder cerrar el círculo de violencia existente. En este esquema, como lo hemos advertido, el estado ha sido demasiado permisivo con los victimarios generando injusticia en las víctimas y originando un círculo vicioso de violencia que ha caracterizado nuestro devenir social y político por décadas; razón que fundamenta esta propuesta.

En la búsqueda de la eficacia de la norma, de su aplicación; así como de la validez de la misma, colegimos que la justicia restaurativa, recogida en la ley 906 de 2004 (art 521) y específicamente en el Decreto 1290 de 2008 permiten como mecanismos de ésta, tanto la conciliación pre-procesal, como la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación; mecanismos que de conformidad al análisis efectuado; no logran satisfacer ni obtener para la víctima la reparación y la rehabilitación integral; ya por encontrarse en desuso, al no utilizarse de manera cotidiana, ya por referirse a la participación de un tercero ajeno al proceso penal (conciliador o mediador); que no permite que fluya la relación buscada entre víctima e infractor. O por que sea permitida (conciliación), de manera obligatoria, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal para delitos querellables.

En consecuencia, para satisfacer las inconsistencias encontradas, la propuesta se centra en la inclusión del victimario como parte del proceso penal, para que el mecanismo de la rehabilitación de la víctima del conflicto, se lleve a cabo de manera eficiente se plantea la utilización de los denominados centros de excelencia aplicable sin otro requerimiento que su creación, con el apoyo del victimario, quien con su actuación válida, clara y eficaz, obtendrá la debida rehabilitación de la víctima y la extinción de la acción penal, a su favor. (Principio de oportunidad). Mecanismo que no riñe con las normas referidas y no presenta inconvenientes en la actualidad para su implementación más que la, certificación del centro de excelencia como tal en el marco de la legislación existente y la voluntad y acuerdo del victimario y la víctima con la intervención del juez, en la necesidad de la reparación integral de las víctimas.

El enfoque de competitividad basado en la teoría de Porter, posibilita la propuesta y le imprime valor al incluir al victimario y su apoyo en la reparación y rehabilitación basado en centros de excelencia con ingredientes propuestos por la Corte IDH en las sentencias analizadas al ordenar la rehabilitación al Estado Colombiano.

Referencias

- Ambos, K. (2009). Command responsibility and Organisationsherrschaft: ways of attributing international crimes to the 'most responsible', Cambridge. P. 127
- Bello, M. N., & Millán, C. (2005). La intervención institucional en contextos culturalmente distintos: lógicas en tensión y contradicción. Bogotá. Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Colombia. P. 16
- Beristaín, C. M. (2010). El derecho a la reparación en los conflictos socio ambientales. Bilbao: Hegoa y Universidad del País Vasco.
- Calderón. J (2013). La Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de DD HH. P 162. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>
- Castaño, R. (2009). Centro de Gestión Hospitalaria. Revista Vía Salud. No 49. 2,3 Disponible en www.cgh.org.co/imagenes/editorial.pdf
- Centro Médico Imbanaco. (Julio 2014). Disponible en www.imbanaco.com/content/recibe-certificación-internacional-y-se-convierte-en-el-primer-centro-de-excelencia-en-latin
- Contreras, S. (2012) Ferrajoli y los Derechos Fundamentales. Revista de la Universidad de los Andes. Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos) Volumen 16, págs. 121-145
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1º, 2º, 3º. 22 de noviembre de 1969.
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra. Artículos 64, 65 II, 66 III, 71. Octubre 21 de 1950.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225 de 1995. (MP Alejandro Martínez Caballero; Mayo 18 de 1995).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 406 de 1992. (MP. Ciro Angarita Barón; Junio 05 de 1992).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-191 de 1998. (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; Mayo 06 de 1998).

Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU. 819 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis). Octubre 20 de 1999.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 de 2003. (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; Febrero 04 de 2003).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-516 de 2007. (MP. Jaime Córdoba Triviño; Julio 11 de 2007).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-576 de 2008. (MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Junio 05 de 2008).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-781 de 2012. (MS. María Victoria Calle Correa; 10 de Octubre de 2012).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-313 de 2014. (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 29 de Mayo de 2014).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-1/82 Serie A. No 1. 2008 Archivo DOC . Vista www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/OC_2008/obserc...

Corte Internacional de Justicia, Interpretation of Peace Treaties, Advisory Opinion, International Court of Justice Reports, ICJ Reports, 1950. http://www.worldcourts.com/icj/eng/decisions/1950.07.18_peace_treaties.htm

Decreto 1290 de 2008. Por el cual se crea el programa de Reparación Individual por vía Administrativa. Abril 22 de 2008. DO. N° 46968.

Defensoría General de la Nación. Seguimiento a la ley de víctimas. Extraído Agosto 20, 2016, desde

<http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/5604/Comisi%C3%B3n-de-Seguimiento-a-la-Ley-de-V%C3%ADctimas-advierte-graves-deficiencias-en-su-implementaci%C3%B3n-a-cinco-a%C3%B1os-de-terminar-su-vigencia.htm>

Decreto 4800 de 2011. Por el cual se reglamenta la ley 1448 de 2011. Diciembre 20 de 2011. DO. N° 48280

Ferrajoli L. D.I. (2015) La justicia Penal Transicional para la Colombia del Posconflicto y las Garantías para la Paz. Memorias. Conferencia Fiscalía General de la Nación. (p.4, 5, 7,-15). Bogotá D.C. Extraído Septiembre 07 2016, desde <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/FERRAJOLI-PAZ.pdf>

Hayner, P. (2006). International Review for the Red Cross. Comisiones de la Verdad, Resumen esquemático. Junio de 2006, No 862 de la versión original.

International Court of Justice Reports, ICJ Reports 1962. GA Res. 3232 (XXIX) de 12 de noviembre de 1974. Disponible en: <http://www.icjci.org/docket/files/49/5259.pdf>.

Jaramillo, J. (2010). Reflexiones sobre los usos y abuso de la verdad, la justicia y la reparación, en el proceso de Justicia y Paz Colombiano (2005-2010).Ciencia Política, 15(1), 13-46

Ley 16 de 1972, Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". 30 de diciembre de 1972. DO. No. 33.780.

Ley 387 de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado. Julio 18 de 1997. DO. N° 43091.

Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia. Diciembre 16 de 1997. DO N° 43201.

Ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 31 de agosto de 2004. DO. No. 45.657.

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley que contribuyan efectivamente a la consecución de la paz. Julio 25 de 2005. DO. N° 45.980.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas. Junio 10 de 2011. DO. N° 48096.

Ley 1719 de 2014. Medidas para garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de la violencia sexual. Junio 18 de 2014. DO. N° 49186.

López-Murcia, J. (2010) International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, No 18. 9-16

Madrid-Malo, M (1998). Constitución Política de Colombia. Bogotá. Colombia. Comisión Colombiana de Juristas.

Montoya, L. (Octubre 2014) Reparación (Justicia Penal). Derechos Humanos. Colombia. Disponible en:
<http://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/12908>

Nieto-Navia, R. (2011). El valor jurídico de las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad. International Law, No 18. 9-16

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Preámbulo, Artículo 2º, 3º. Marzo 23 de 1976.

Pinzón, D & Guzmán J. (2013) Reparación de víctimas en el Meta según ley 975 de 2005, realidad o mera expectativa? Disponible en
<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11333/1/PinzonDelgadoDanielEnrique2013.pdf>

- Porter, M. & Olmsted, E. (2004) Redefiniendo la competencia en el sector salud. Harvard Business School Press. p 11-2
- Porter, M &Olmsted, E (2006) Redefining health care creating value - based competitions in results. United States. Harvard Business School Press. p 515
- Porter. M, Teisberg E. (2004) Redefining competition in health care. Harvard Business Review. 2004, Jun.
- Presidencia de la República. Red Nacional de Información de la unidad para las víctimas. Disponible en: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>
- Red Nacional de Información. Registro Único de Víctimas. Extraído Agosto 18, 2016, desde <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>
- Ríos Sánchez W. (2013) La Reparación del daño en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos Perú. Revista Derecho y Cambio Social. Volumen 32. P 4-11.
- Seils, P. (2015) La cuadratura del círculo en Colombia. Los objetivos del castigo y la búsqueda de la paz. Bogotá. International Center for Transitional Justice.
- Shelton, D. (2010). Remedies in International Human Rights Law, 2^a ed., USA Oxford University Press. Pp 7-9.
- Villa, J.- Londoño D & Barrera D. (2015) Reparación a las víctimas de dictaduras, conflictos armados y violencia política en sus componente de compensación, Satisfacción, rehabilitación y no repetición. Medellín-Colombia V. 15 No 1 PP. 217, 218,220.
- Villa, J. D. (2013). Consecuencias Psicosociales de la participación en escenarios de justicia transicional en un contexto de conflicto, impunidad y no transición. Ágora, 13(2), (p. 307-338).Medellín.